

REGISTRADA BAJO EL N° 11.657

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la transformación del Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales en Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado, de conformidad a lo previsto en la Ley Nacional N° 20.705.

ARTICULO 2.- El Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado, se someterá en su constitución y funcionamiento a las normas que regulan las sociedades anónimas dispuestas en la ley 19.550 y sus modificatorias.

ARTICULO 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a redactar el Estatuto del Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado, el que deberá ajustarse a los siguientes contenidos mínimos y que formarán parte del mismo.

**CAPITULO I**

**DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION**

ARTICULO 4.- La sociedad se denominará Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado.

ARTICULO 5.- El domicilio legal de la sociedad se fijará en la ciudad de Santa Fe, capital de la Provincia de Santa Fe, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales en cualquier otro lugar que así se determine.

ARTICULO 6.- El término de duración de la sociedad se establece en veinte

(20) años contados desde la inscripción del Estatuto en el Registro Público de Comercio.

## **CAPITULO II**

### **OBJETO**

ARTICULO 7.- Objeto- La sociedad tendrá por objeto realizar, por si, por intermedio de terceros, o asociada a terceros la industrialización y comercialización, de productos químicos, industriales y medicinales.

ARTICULO 8.- Medios para el cumplimiento del objeto social- La Sociedad realizará las siguientes actividades para el cumplimiento de su Objeto Social:

- a) La producción, tratamiento, transformación y elaboración de productos químicos, industriales y medicinales;
- b) La comercialización de su producción durante la compraventa, importación, exportación, almacenamiento y distribución de la misma, así como la prestación de servicios a terceros;
- c) Las actividades de investigación y desarrollo de nuevos productos destinadas a la optimización de su producción; y, en general toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, que hagan al objeto de la sociedad.

ARTICULO 9.- Los medicamentos elaborados se destinarán, prioritariamente, al abastecimiento de:

- a) Servicios de salud públicos provinciales, municipales y comunales;
- b) Servicios de salud de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que hagan prestaciones de salud.

La comercialización en tales casos será a título oneroso y a los precios que se establezcan, los que se fijarán siguiendo las premisas de calidad y economicidad.

### **CAPITULO III**

#### **CAPITAL - ACCIONES**

ARTICULO 10.- El monto del capital será establecido en el Estatuto y estará representado por acciones escriturales, ordinarias de igual valor y serán extendidas a nombre de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 11.- Las modificaciones al capital social deberán ser aprobadas por la Asamblea de Accionistas, en las condiciones que establece la Ley 19.550 y sus modificatorias.

ARTICULO 12.- Integrarán recursos ordinarios de la sociedad aquellos que provengan de las asignaciones dispuestas en virtud de la ley 10.520 en su artículo 4, 3er párrafo, inciso b).

### **CAPITULO IV**

#### **ASAMBLEA**

ARTICULO 13.- La Asamblea de Accionistas se constituirá con el representante que designa el Poder Ejecutivo, en su carácter de titular de las acciones que integran el capital.

ARTICULO 14.- Asambleas Generales- Convocatoria. Se convocará a asamblea ordinaria o extraordinaria, en su caso para considerar los asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550 y sus modificatorias, las que se harán de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior serán funciones de la Asamblea de Accionistas las siguientes:

- a) Aprobar las políticas de producción, comercialización e investigación de la sociedad propuestas por el Directorio;
- b) Aprobar el programa anual de inversiones elevado por el Directorio, destinado al desarrollo eficiente de la sociedad; y, en general toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la Ley y el Estatuto o que sometan a su decisión el Directorio.

## **CAPITULO V**

### **DIRECCION Y ADMINISTRACION**

ARTICULO 16.- Integración- La integración y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por cuatro directores titulares y cuatro suplentes, los que serán designados por la Asamblea de Accionistas, la que recibirá en este sentido expreso mandato del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 17.- Ejercerá la Presidencia del Directorio el Ministro de Salud y Medio Ambiente, debiéndose designar a si mismo en el Estatuto quien será su reemplazante ante su ausencia o impedimento. La duración de sus mandatos estará determinada en el Estatuto.

ARTICULO 18.- Facultades del Directorio - El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, además en forma específica deberá:

- a) diseñar y ejecutar las políticas de producción, comercialización e investigación de la sociedad;
- b) elaborar el programa anual de inversiones destinado al desarrollo eficiente de la sociedad; y, en general, toda otra medida relativa a la administración de la sociedad de acuerdo a lo que en este sentido establezca el Estatuto y la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO 19.- Reuniones - El Directorio se reunirá con la frecuencia que se establezca en los Estatutos, determinándose también la forma en que el mismo se convocará.

ARTICULO 20.- Quórum y mayorías - El Directorio será presidido por su presidente o quien lo reemplace. El quórum se constituirá con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren o con las mayorías especiales que puedan preverse en los Estatutos para determinados asuntos. El Directorio adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes. El presidente o quien lo reemplace tendrá, en todos los casos, derecho a voto y doble voto en caso de empate.

ARTICULO 21.- Prohibiciones e incompatibilidades para ser Director - No podrán ser Directores ni Gerentes de la sociedad aquellos que se encuentren incurso en las disposiciones del artículo 264 de la Ley 19.550 y sus modificatorias y todas las que expresamente se asigne en el Estatuto.

## **CAPITULO VI**

### **FISCALIZACION**

ARTICULO 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la conveniencia de organizar un sistema de Fiscalización en los términos del Capítulo II - Sección V de la Ley 19.550 y sus modificatorias, sin perjuicio de ello, la sociedad estará sometida al contralor de los órganos de control interno y externo de la Provincia.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 23.- El proceso de transformación dispuesto por la presente Ley, no afectará la estabilidad y el monto remuneratorio del personal que actualmente presta servicios en el Laboratorio de Fármacos Medicinales.

En tal sentido el Ministerio de Salud y Medio Ambiente deberá habilitar un

registro, por el término de treinta (30) días, en el cual los interesados podrán manifestar su decisión de permanecer en la nueva sociedad o ser reubicados en otra repartición de la Administración Provincial.

ARTICULO 24.- El Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado deberá convenir con su personal, las condiciones laborales especiales que permitan la adecuación de su funcionamiento en el marco de la empresa que se transforma, y para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA DE, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**Firmado: Ana María Gurdulich - Vicepresidente 1ro. Cámara de Diputados**

Duilio O. Pignata - Vicepresidente 1ro Provisional Cámara de Senadores

Alberto Daniel Papini - Secretario Cámara de Diputados

Roberto E. Campanella - Secretario Cámara de Senadores

**SANTA FE, 30 DE DICIEMBRE DE 1998**

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Esteban Raúl Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos - M.G.J.Y C.